



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMESTRE DE DERECHO INTERNACIONAL

**PERDIDA DE LA NACIONALIDAD
MEXICANA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Juan Montes Cartas

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre:

Sr. Dr. Juan Montes Zavaleta
Cuyo ejemplo rector, será siempre quién guie mis
pasos en esta vida, mi profundo reconocimiento -
al hombre, al profesionista, al padre y al amigo
mi cariño y amor imperecedero.

A mi Madre:

Sra. Guadalupe del Rosario Cartas de Montes
Por su grandeza humana, amor de mi existencia
por sus sacrificios, lagrimas y ternura, mi -
profunda veneración y mi amor imperecedero.

A mis Hermanos y Hermanas:

Javier Montes
Dr. Enrique Montes
Ing. Bertha Ofelia Montes
Dra. Maria Teresa Montes
Lic. Luisa Eugenia Montes
Cruz del Carmen Montes
Claudia Gabriela Montes

Aliento constante en mi vida, cuya confianza en
mi depositados, fueron estímulo para la termina-
ción de mi carrera, mi fraternal cariño.

Con admiración y respeto a mis tios:
Ing. Jesus Cartas Ortega
Fermin Rodríguez Díaz

A mi Lucrecia:
Con impensadero y profundo amor, compañera de siempre

Con gratitud y gran cariño a mi tia:
Guillermina C. de Díaz

Con especial estimación al Sr. Lic. Teófilo Angeles Zurita
culto maestro y probo funcionario quien me hizo el honor
de dirigir mi tesis, mi sincero agradecimiento.

Al Lic. Ruben González Sosa
Hombre de alto humanismo y comprensión

A mis amigos y compañeros de la Facultad de Derecho.

I N D I C E

PROLOGO

Página

C A P I T U L O I	8
CONCEPTO DE NACIONALIDAD	
I.- Concepto Sociológico	
II.- Concepto Jurídico	
III.- La Atribución de Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado	
IV.- Sistemas Atributivos de Nacionalidad	
V.- Reglas Fundamentales en Materia de Nacionalidad	
C A P I T U L O II	27
LA NACIONALIDAD MEXICANA CONSIDERACIONES HISTORICAS	
I.- Antecedentes	
II.- Constitución de 1917. Redacción Original y Después de Modificada	
III.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización	
C A P I T U L O III	44
LA NACIONALIDAD MEXICANA DERECHO POSITIVO	
I.- Atribución de Nacionalidad Originaria	
II.- Ley de Nacionalidad y Naturalización	
III.- Atribución de Nacionalidad no Originaria	
IV.- Definición de Naturalización	
V.- Naturalización Ordinaria	
VI.- Naturalización Privilegiada	
C A P I T U L O IV	67
PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA	

CONCLUSIONES

P R O L O G O

El presente trabajo tiene por objeto el tema relativo a la pérdida de la nacionalidad. Yá que al cursar la materia de Derecho Internacional Privado fue para el que esto — escribe uno de los temas que mas me apasiono, y tomando en cuenta la vital importancia, que tienen para los Estados modernos — las cuestiones relativas a la nacionalidad; quiero abordar el te ma antes citado empezando por señalar primeramente el concepto — de nacionalidad en su aspecto sociológico y naturalmente jurídico, también señalaremos las distintas leyes que han regido en — nuestro País las cuestiones relativas a la nacionalidad, los medios de obtener la naturalización y obviamente la pérdida de la nacionalidad en nuestro derecho positivo. El presente trabajo no pretende agotar por completo la enorme extensión de este tema, — sino señalar en el presente estudio, las ideas y los diferentes — movimientos y corrientes que han suscitado estas cuestiones en — nuestro País.

Juan Montes Cartas.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

- I.- Concepto Sociológico
- II.- Concepto Jurídico
- III.- La Atribución de Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado
- IV.- Sistemas Atributivos de Nacionalidad
- V.- Reglas Fundamentales en Materia de Nacionalidad

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

CONCEPTO

I.- CONCEPTO SOCIOLOGICO

Para poder hablar de nacionalidad, necesitamos determinar previamente el significado de este concepto, y aún cuando nuestro principal interés se enfocará a su contenido jurídico, es conveniente analizar primeramente su concepto sociológico.

La nacionalidad es un derivado sociológico de la nación y ésta es a su vez, una comunidad de hombres unidos - por elementos heterogéneos que, basados en un principio de unidad nacional, dan la apariencia de homogeneidad y permiten que el hombre viva en forma independiente; pero dentro de la colectividad.

Entre los elementos heterogéneos que forman la nación encontramos:

a).- La posesión de un territorio constituye un elemento que realza la unidad de un pueblo e impide su desintegración. ¿ Pero basta la simple convivencia que el territorio supone para producir la vida nacional? NO, pues como dice E. TRIGUEROS: "no basta considerar un grupo de hombres habitando un mismo territorio, para tener una idea completa de nación, ya que puede habitarse un mismo territorio sin más liga que la simple vecindad de sus viviendas tal como pudo observarse en la época que siguió a la caída del Imperio Romano de Occidente". (I) Sin embargo, es indispensable un territorio sobre el cual se desarrolle la vida nacional. La vida sedentaria implica una adaptación al medio físico, lo cual permite una mayor concentración de los individuos, ya que la unificación se lleva a cabo al

(I) TRIGUEROS, S. Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana" Publicación de la Escuela Libre de Derecho, México, 1940 Serie B. Vol. I. - --
Pág. 4.

enfrentarse con elementos comunes a necesidades originadas por -- idénticos elementos naturales. Esto no quiere decir, que la frontera circunscriba al territorio, desde un punto de vista sociológico, sino que la delimitación geográfica se hace con un fin primariamente jurídico y político. Así, puede ocurrir que un grupo sociológicamente homogéneo, pueda pertenecer a dos países distintos. Por otra parte, la simple presencia de un grupo humano dentro de un territorio no genera una nacionalidad desde un punto de vista sociológico, ya que se requieren otros elementos de cohesión.

b).- El Idioma es un elemento de gran importancia, ya que la posibilidad de comunicación entre los individuos por medio de un lenguaje e independientemente de los rudimentario que sea, constituye un factor de circulación. Meillet ve en el idioma, el primero, el más claro y el más eficaz de los caracteres por los que se distingue una nación. El lenguaje es sin duda, un factor importante en la formación de una nación, pero por sí solo no es suficiente, ya que faltaría una conciencia anterior, una sociabilidad previamente establecida.

c).- La Raza es considerada por algunos, como el factor decisivo para la formación de una nación. En la época de la revolución Francesa se habló de raza para proclamar su igualdad ante el derecho; pero en el siglo XX los pueblos creen encontrar en la raza, el principio de su unidad y se usan como sinónimos los términos raza y nación; esta confusión alcanzó su máxima importancia con la Ley Alemana del 14 de Julio de 1933, que estableció que la liga racial llega a ser de unidad nacional, ya que la raza por sucesión biológica de padres a hijos, va transmitiendo sus cualidades físicas y psíquicas a través de las generaciones, condicionando al individuo por la herencia y el ambiente social de la familia. Esta aseveración me parece exagerada, ya que aunque sin duda, tiene importancia la unidad racial, nunca en la forma desmesurada que dicha ley le concedió.

La raza tiene no solo el aspecto étnico, sino que comprende una concepción general del mundo, una filosofía de la naturaleza y una moral biológica que determina su contenido. Así — puede afirmarse, que toda fibra de nuestro ser y todo poder de nuestra alma son enriquecidos por la raza. Sin embargo, la raza es uno solo de los elementos de la nación y ésta no siempre se determina por la raza, ya que podemos encontrar naciones en las que hay abundante mestizaje, caso muy frecuente, en América.

d).— La Religión también juega un papel muy importante en la formación de los grupos que se van integrando lentamente en diversas naciones. En torno a la idea religiosa, se unifican los sentimientos — se volcaran las actividades desde el punto de vista moral y se crean en los hombres una manera de obrar y de sentir substancialmente idéntica. Basta darnos cuenta de la influencia de la religión en la formación de naciones como España e Israel.

e).— La Dinastía es otro elemento adicional: Joanet nos dice respecto a ella: " Entregados a sí mismos, la religión, el territorio, la lengua, la raza, se resolverían en un desparramiento informe; la — fuerza que interviene en primer lugar, para sacar del caos, los efectos políticos dejados por la historia, la fuerza que evalúa, que ordena, que elige, la fuerza que limita la nacionalidad, le suministra una cabeza, un espejo, una memoria, una previsión de los órganos, es la dinastía nacional".

Sin embargo, Delos cree que no siempre la dinastía viene a formar una unidad nacional, sino que ha habido casos — en que la caída de una dinastía es la base para la unidad nacional.

La nación es pues, esencialmente un fenómeno complejo de agrupación, y un medio dotado de factores capaces de influir sobre el individuo humano, preparándolo y habituándolo a un modo de vivir y actuar, en un marco en el cual pueden desarrollarse el pensamiento, los sentimientos y las actividades; forma una — — —

conciencia que es el lazo de unión que se va transmitiendo a través de las generaciones humanas y se desarrollará hasta lograr una unidad en el tiempo y en el espacio.

Consecuentemente, podemos decir con E. TRIGUEROS que: "La nacionalidad como concepto sociológico, es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia Social -- idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación". (2).

II.- CONCEPTO JURIDICO.

El concepto jurídico de la nacionalidad únicamente lo podemos encontrar en relación al Estado, ya que un concepto para ser jurídico debe tener como origen, las normas de derecho ó -- ser el resultado de ellas, lo cuál siempre esta ligada al Estado.

Es necesario, que definamos el Estado y para -- ello hemos adoptado el método y la idea de Jellinek que consideramos suficiente para nuestro fin.

Jellinek, define al Estado como: "La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario -- y asentada en un determinado territorio". (3) De la definición de -- Jellinek se desprenden tres elementos, que son: Pueblo, Territorio y Gobierno.

Los fenómenos jurídicos y políticos, como todos los demás fenómenos se verifican en el espacio y en el tiempo. -- El continente espacial de esa clase de fenómenos es, la tierra. Pero

(2) TRIGUEROS, A. Eduardo, Op. Cit. Pág. 5.

(3) JELLINEK, G. " Teoría General del Estado ". Tr. F. de los Ríos-U. 2a. Ed. Editorial Continental, S.A. México, 1958. Pág. 147

conciencia que es el lazo de unión que se va transmitiendo a través de las generaciones humanas y se desarrollará hasta lograr una unidad en el tiempo y en el espacio.

Consecuentemente, podemos decir con E. TRIGUEROS que: "La nacionalidad como concepto sociológico, es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia Social -- idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación". (2).

II.- CONCEPTO JURIDICO.

El concepto jurídico de la nacionalidad únicamente lo podemos encontrar en relación al Estado, ya que un concepto para ser jurídico debe tener como origen, las normas de derecho o -- ser el resultado de ellas, lo cual siempre esta ligada al Estado.

Es necesario, que definamos el Estado y para -- ello hemos adoptado el método y la idea de Jellinek que consideramos suficiente para nuestro fin.

Jellinek, define al Estado como: "La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario -- y asentada en un determinado territorio". (3) De la definición de -- Jellinek se desprenden tres elementos, que son: Pueblo, Territorio y Gobierno.

Los fenómenos jurídicos y políticos, como todos los demás fenómenos se verifican en el espacio y en el tiempo. -- El continente espacial de esa clase de fenómenos es, la tierra. Pero

(2) TRIGUEROS, A. Eduardo, Op. Cit. Pág. 5.

(3) JELLINEK, G. " Teoría General del Estado ". Tr. F. de los Rios-U. 2a. Ed. Editorial Continental, S.A. México, 1958. Pág. 147

la tierra se halla dividida en naciones, y cada una de éstas dispone de una porción de ella para desarrollar sus actividades: esa porción se llama territorio; "el cual suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político". (4).

La significación del territorio se manifiesta en dos aspectos distintos, uno negativo y otro positivo. En su aspecto negativo se presenta como una limitación a los poderes de los otros Estados. Ninguno de ellos tiene derecho a imponer su orden jurídico dentro de las fronteras de otro Estado. El aspecto positivo se presenta como la posibilidad de aplicar las leyes emanadas del Estado y todos los actos de autoridad, en forma coercitiva, a todas las personas y bienes que se encuentren dentro del territorio.

Así como el orden jurídico necesita de un espacio físico el territorio para actuar, también necesita de un elemento humano, pues no es posible concebir al Estado, formado de una gran extensión territorial sin pobladores, es la sociedad humana la sustancia misma del Estado.

La población es la causa y el fin del Estado, desempeñando desde el punto de vista jurídico, un doble papel, en efecto, puede ser considerado como objeto o como sujeto de la actividad estatal. " En cuanto a súbditos, los hombres que integran

(4) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. Pág. 98.

la población hállanse sometidos a la autoridad política y, por tanto forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto a ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado". (5). Precisamente porque la población es causa y fin del Estado, hacemos nuestras las palabras de E. TRIGUEROS "Pueblo del Estado es el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los fines del derecho". (6).

El tercer elemento constitutivo del Estado es el gobierno, llamado también poder público. En realidad este elemento es el característico del Estado, porque pueden existir territorios y grupos humanos que no formen parte de organismos estatales, mientras que el gobierno no puede existir sino como la representación peculiar de un pueblo llegado a su etapa de integración política. Es el órgano de realización de los fines del derecho.

Hemos expresado que el concepto jurídico de nacionalidad se encuentra íntimamente ligada al Estado, hablando así de nacionalidad, como una relación entre individuo y Estado.

Tradicionalmente ha sido definida la nacionalidad "como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (7).

Esta definición no es aceptada en forma unánime por la doctrina, radicando el problema precisamente en —

(5) IBIDEM, Pág. 100.

(6) TRIGUEROS S. Eduardo, Op. Cit. Pág. 9.

(7) NIBOYET J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" - Trad. A. Rodríguez Ramón, Editora Nacional. México, 1965. Pág. 77.

cuanto a la naturaleza jurídica de ese vínculo que une al individuo con el Estado, y así encontramos autores que sostienen que se trata de un contrato sinalagnático, y otros por el contrario, afirman que es el resultado de la autoridad soberana del Estado de que se trate.

Entre los autores que afirman que el vínculo jurídico es un contrato, tenemos a Weiss, quien define a la nacionalidad diciendo: "Que es un contrato sinalagnático que liga al individuo y al Estado". (8).

Weiss considera que en la relación de la nacionalidad, el elemento voluntad interviene desde el punto de vista del Estado al fijar en sus leyes quiénes son sus nacionales, así como desde el punto de vista del individuo a quien se le atribuye originariamente, sin embargo, al pensarse que en esta última hipótesis no existe declaración de voluntad, Weiss dice que existe una voluntad tacita, ya que si el interesado no quisiera la nacionalidad que se le atribuye originariamente, le queda el camino de hacerse nacional por otro Estado.

La tesis que sostiene que el vínculo jurídico de la nacionalidad es un contrato sinalagnático, es criticado por el ilustre tratadista Antonio Sánchez de Bustamante, quien expresa: "Se le ha llamado un contrato sinalagnático partiendo de la base de que impone obligaciones, y derechos recíprocos; pero no es un verdadero contrato, ya que es imposible suponer que contrata el recién nacido, a quien se le atribuye una nacionalidad de origen, y ya que tampoco es posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas; forzadas, o semi-voluntarias, así define la nacionalidad como: "El vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como-

(8) WEISS A. Transcripción de A. Sánchez de Bustamante. "Derecho Internacional Privado". Tomo I, Ed. Cultural, S.A. Habana, Cuba. 1934. Pág. 246.

origen y garantía de derecho y deberes recíprocos". (9)

Nuestro punto de vista no encuentra en la nacionalidad una relación contractual, ya que de parte del niño, no existe voluntad o consentimiento imprescindible para que exista un contrato, es decir no hay acuerdo de voluntades en virtud de — que el lazo de relación entre individuo y Estado, resulta de un acto impositivo de este último, ya que es el Estado quien, en virtud de su soberanía, determina quiénes son sus nacionales, sabiendo — que esa soberanía se encuentra limitada por la libertad individual reconocida por el Estado.

Afirmamos con Trigueros, expresando que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico. "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (10).

III.- LA ATRIBUCION DE NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.

La Comunidad Jurídica Internacional ha encontrado que la vía mas expedita para que los individuos no carezcan de nacionalidad es la de que los Estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto.

Efectivamente, la doctrina coincide en que es una facultad inherente a la soberanía del Estado, señalar quienes son sus nacionales; pero esta facultad solo puede ser ejercida en el momento de nacimiento de los individuos. Fuera de estos casos, para que un sujeto cambie de nacionalidad debe contarse con-

(9) IBIDEM. Pág. 247

(10) TRIGUEROS, Op. Cit. Pág. 11.

su consentimiento.

las formas tradicionales de conceder la nacionalidad, son por el lazo jurídico del suelo independientemente de la nacionalidad de sus padres. Y por la segunda forma los individuos siguen la nacionalidad de sus padres, esto, es el lugar de nacimiento en nada afecta este aspecto de su esfera jurídica es falso que los Estados puedan fijar a los individuos en forma arbitraria, su nacionalidad, ya que deben seguir determinadas pautas que no esta en sus manos variar.

La historia ofrece infinidad de ejemplos - que demuestran que las cuestiones de nacionalidad no pueden ser - resueltos arbitrariamente por los Estados.

Basta recordar las disposiciones dictadas en alguna época de su historia, por países como Brasil y Venezue- la, imponiendo su nacionalidad y la respuesta unanime de la Comu- nidad Internacional que rechazo ésta postura, para convencernos - que mucho tiene que decir, el Derecho Internacional Privado en la fijación de la nacionalidad de los individuos.

México en su Constitución de 1857, incu- rrió en la misma falta si bien un poco atenuada al declarar na - cionales mexicanos a los extranjeros, que adquirieran bienes inmue- bles en la República, salvo que manifestarán expresamente su de- seo de conservar su nacionalidad de origen. (Constitución de - - 1857, Art. 30).

Tan era incorrecta esta postura, que el - constituyente de 1917 se vio obligado a reformar los artículos - correspondientes suprimiendo la fracción relativa, y sustituyendo la por la cláusula Calvo en el artículo 27 Constitucional.

Cierto que en 1857 dicha doctrina no existía aún, pero en cualquier forma otorgar nacionalidad a un extranjero por el hecho de adquirir bienes inmuebles en un país es una forma heterodoxa de concederla.

IV.- SISTEMAS ATRIBUTIVOS DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad se ha fijado a través de los tiempos, tomando en cuenta dos sistemas: "Jus Soli" o derecho de la tierra y el "Jus Sanguinis" o derecho de la sangre.

En Roma, la atribución de la nacionalidad, fué de una absoluta simplicidad, se fundaba sobre la familia, y — era la nacionalidad una situación mas cercana a la Aristocracia — que a la sujeción y como consecuencia se transmitía simplemente por filiación.

En Roma se siguió también el edicto de Antonio Caracalla del año 212, que concedía la calidad de ciudadanos romanos a todos los habitantes del Imperio, determinándolo así por un interés fiscal.

a).- Jus Soli:

En este sistema de atribución de nacionalidad, ésta se determina por el lugar del nacimiento, y tiene sus orígenes en los tiempos del feudalismo, cuando la tierra tenía un valor preponderante ya que de su posesión derivada la existencia del Estado, la tierra se decía hace suyos a quienes en ella nacían aún cuando sus padres sean extranjeros.

Los partidarios del Jus Soli, sostienen — que este sistema es de mas fácil comprobación para determinar la nacionalidad del recién nacido; que se educa y desarrolla en el lugar de su nacimiento y que es influenciado por las costumbres nacio

nales, creándole sentimiento patrio.

b).- Jus Sanguinis:

De acuerdo con este sistema, al momento de nacer, el hijo adquiere automáticamente la nacionalidad de sus padres, la que dictan los vínculos de la sangre. Se otorga la nacionalidad por la herencia paterna, porqué es la filiación la base natural que sirve para transmitir la nacionalidad. El hijo debe seguir los lazos de la sangre, por ser la forma de asegurar la continuación de la raza.

Es la forma mas antigua de adquirir la nacionalidad, siendo opuesto al principio del Jus Soli, este criterio se adopto en el Derecho Romano y viene a ser la solución para muchos países europeos que, por la constante inmigración de sus nacionales, necesitan recurrir a el para conservar su población.

La mayor parte de las naciones, en el siglo pasado consagraban en sus leyes el Jus Sanguinis, México se encuentra entre ellos como nos podemos dar cuenta al examinar las Leyes Constitucionales de 1836, Artículo I, Bases Organicas de 1843, Artículo II, y la Constitución de 1857, Artículo 30.

En América se ha adoptado en una forma preponderante el Jus Soli; México adopta una combinación de los dos sistemas para establecer la nacionalidad de origen, como ha quedado establecido en el artículo 30 Constitucional en su apartado A).- Algunos autores aceptan un tercer sistema para la atribución de la nacionalidad, denominado " Jus Domicilii" o Derecho de Habitación.

Este punto de vista ha sido muy discutido, ya que se puede establecer domicilio únicamente por negocios y no

con el animo de quedarse allí ni tampoco porqué el individuo quiera identificarse con el medio, con el grupo humano, es decir asimilarse. La mayor parte de los Estados ha llegado a la conclusión de que ningún país puede imponer su nacionalidad por el solo hecho de que el individuo establezca allí su domicilio.

Aún cuando el Estado tenga derecho y a la vez el deber de cuidar de su integración y su existencia y para eso precisa, de un pueblo que lo forma.

El Jus Domicilii es útil para determinar la nacionalidad efectiva en los conflictos sobre nacionalidad, siendo una condición que deba tomarse en cuenta para otorgar la naturalización.

V.- REGLAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Ya quedó asentada que las reglas relativas a la atribución de la nacionalidad son derivadas únicamente del derecho interno de cada Estado, pues, por constituir el pueblo un elemento esencial del Estado, corresponde exclusivamente al poder soberano de éste designar quiénes pueden formar parte de una comunidad. Resultaría invadida la soberanía de un país si otro se ocupara de señalar quiénes son nacionales de aquél primer país.

Pero a pesar de estas disposiciones de derecho interno, existen principios jurídicos que pertenecen a la comunidad internacional en dicha materia.

Así la doctrina ha visto la necesidad de laborar ciertas disposiciones que deben ser cumplidas por todos los Estados para evitar que se produzcan conflictos en materia de nacionalidad.

Estas reglas de que se trata son las siguientes:

Primera: Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

Segunda: Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

Tercera: Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad.

PRIMERA: TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD Y NADA MAS --
QUE UNA.

En el estado actual del derecho, sorprende que la doctrina proponga una regla que parece elemental, o, sencillamente obvia e inútil. (II)

Sin embargo, la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido nacionalidad; y aún en la actualidad, comprobamos que existen individuos que tienen una doble nacionalidad.

Refirámonos, primero, a los individuos sin nacionalidad.

Gracias a los procesos de desnaturalización todavía causa grados en infinidad de Estados, entre ellos -- México, hay individuos que pueden ser despojados de su nacionalidad, sin adquirir otra.

(II).- Carrillo Jorge Aurelio, "Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado", Nacionalidad y Extranjería, Universidad -- Ibero Americana, México, 1965, Pág. 15.

La doctrina ha visto siempre con repugnancia este tipo de procesos y ha insistido en que los Estados busquen formas más efectivas de castigar a aquellos nacionales suyos que infrinjan ciertas normas fundamentales del Estado, sin necesidad de convertirlos en una carga para la Comunidad Jurídica Internacional. Porque efectivamente, cuando un individuo es desnaturalizado y, necesariamente, tiene que acudir a otro Estado para radicarse en él.

Si el Estado desnaturalizante impusiera a este individuo un castigo de otro tipo, la comunidad jurídica de Estados no tendría porque recibir en su seno a su sujeto que ha sido penalizado por razones estatales internas, a las cuáles ella es totalmente ajena.

Al lado de estos problemas que afortunadamente se dan con menor frecuencia tenemos el caso de aquellos individuos que no tienen nacionalidad ya sea porque se ignora su origen, y carecen por lo tanto de documentos probatorios que puedan darles el derecho de reclamar una nacionalidad, o bien el de aquellos individuos que han vivido fuera de su residencia, y han perdido por el sólo hecho de su ausencia, la nacionalidad de origen.

En el año de 1910 Suiza tomó la iniciativa de convocar una conferencia europea, para tratar de resolver los problemas del apátrida; especialmente el de ciertos grupos migratorios que habitan en la Europa central como los gitanos, bohemios tzinganes, etc. y que creaban problemas serios a los países, donde se establecían. Infortunadamente, dicha conferencia no se llevó a efecto por la falta de entusiasmo de los Estados invitados. Sin embargo, en 1924 La Asamblea de la Sociedad de Naciones, creó un "Comité de expertos para la codificación progresiva del Derecho Internacional". El comité elaboró una lista de temas sucepti

bles de ser codificado y tres de ellos sirvieron de base para la -
 "Primera Conferencia de la Haya para la codificación del Derecho In-
 ternacional!"

En obsequio a la verdad, debemos decir que -
 las legislaciones internas de los Estados, en la actualidad, pre-
 veen con gran acuciosidad los casos de adquisición de nacionalidad,
 de aquí que resulte muy difícil que un individuo nazca sin naciona-
 lidad. Y según, ya lo hemos dicho, también los procesos de desnatu-
 ralización se han ido reduciendo grandemente, de tal manera que el
 problema de la apátrida es cada día menos grave.

Por el contrario, el segundo problema a que
 hicimos mención, esto es, el de la doble nacionalidad, tienen en la
 actualidad, toda su vigencia.

Infinidad de Estados, sobre todo Iberoameri-
 canos (entre ellos México), provocan problemas de doble nacionali-
 dad por la forma en que están redactadas sus legislaciones.

Así el artículo 30 de la Constitución Pó-
 lítica Mexicana dispone que son mexicanos tanto los nacidos en te-
 rritorio nacional cualquiera que sea la nacionalidad de sus pa-
 dres, como los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de pa-
 dre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desco-
 nocido. Basta que otro Estado disponga exactamente lo mismo, para
 que un individuo nacido en México de padres extranjeros tenga do-
 ble nacionalidad, la mexicana y la de sus padres.

En esta forma el individuo con doble nacio-
 nalidad conservará su calidad de tal hasta en tanto llegue a una -
 edad en que deba optar por alguna de las dos; pero entretanto, in-

finidad de problemas pueden presentarse; tales como problemas en caso de sucesión durante su minoría de edad, problemas sobre capaci—dad para contraer matrimonio, sobre servicio militar, sobre cuestio—nes fiscales, etc.

Hasta la fecha, los Estados no han logrado —ponerse de acuerdo sobre una manera uniforme de conceder nacionali—dad, así que mientras esta situación subsista, los problemas de do—ble nacionalidad serán frecuentes, arduos y de difícil solución.

SEGUNDA: TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACI—MIENTO.—

La Comunidad Jurídica Internacional ha en—contrado que la vía mas expedita para que los individuos no carez—can de nacionalidad, es la de que los Estados la atribuyen en el —momento del nacimiento del sujeto.

Efectivamente, la doctrina coincide en que es una facultad inherente a la soberanía del Estado, señalar quie—nes son sus nacionales; pero esta facultad solo puede ser ejercida en el momento del nacimiento de los individuos. Fuera de estos ca—sos, para que un sujeto cambie de nacionalidad debe contarse con —su consentimiento.

La medida nos resultará lógica si tenemos en mente que el derecho persigue ante todo la seguridad jurídica. Imagine lo que sucedería si los individuos permanecieran sin na—cionalidad hasta su mayoría de edad, el Estado vería aniquilado —uno de sus elementos primordiales que es el pueblo, sujeto a la —única voluntad de los individuos, sería simplemente un caos.

TERCERA: TODO INDIVIDUO DEBE SER LIBRE DE CAMBIAR SU NACIONALIDAD.

Según se ha venido expresando, la participación de la voluntad del individuo en la adquisición de nacionalidad, es un factor decisivo en esta materia.

Hemos dicho que el Estado puede atribuir - nacionalidad exclusivamente en el momento del nacimiento del sujeto. Todo cambio posterior en este aspecto de su esfera jurídica, - debe contar con la anuencia del mismo.

Es por esta razón que se ha considerado que las personas físicas tienen derecho, en ejercicio de esa facultad - volitiva, a cambiar su nacionalidad cuando así lo deseen, y, desde - luego, si el Estado adoptante está dispuesto a concedérsela.

De aquí que la Comunidad Jurídica Internacio - nal haya considerado como una regla fundamental en materia de nacio - nalidad, el que los individuos pueden variarla libremente.

Históricamente no siempre ha ocurrido esto, ya que en el siglo pasado países como Inglaterra y Rusia considera - ban la solicitud de uno de sus súbditos para cambiar de nacionali - dad, como un delito de lesa patria.

Sin embargo, el transcurso de los años y - dada la enorme corriente migratoria que se produjo a fines del siglo XIX y principios del XX, los Estados no tuvieron menos que admitir - el derecho de los individuos de cambiar su nacionalidad, so pena de lesionar seriamente las relaciones internacionales, al seguir con - servando como súbditos a un sujeto que ya lo era de otro Estado.

No obstante, es preciso señalar que esta -

facultad, de la que gozan los individuos para cambiar de nacionalidad, pueda coartarse ligitimamente en casos excepcionales.

Por ejemplo, un Estado no puede permitir -- que grandes masas de poblacion pretendan cambiar simultaneamente su nacionalidad, ya que seria tanto como admitir la segregacion del Estado afectado. Asi pues, quede claro que el Estado puede conceder cambios individuales de nacionalidad, mas no cambios en masa de la misma.

Otro motivo de restriccion a la facultad -- que estamos refiriendonos radica en que, en casos de emergencia, como guerras, revoluciones, catastrofes nacionales, el Estado puede negarse a conceder un cambio de nacionalidad, y evitar que los individuos recurran a este expediente para soslayar el cumplimiento de sus obligaciones.

Fuera de los casos antes dichos, que como se ve verdaderamente excepcionales, se conserva el principio de que es facultad del individuo cambiar su nacionalidad, cuando asi lo desea.

C A P I T U L O II

LA NACIONALIDAD MEXICANA CONSIDERACIONES HISTORICAS

- I.- Antecedentes
- II.- Constitución de 1917. Redacción original, y después de modificada
- III.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización

LA NACIONALIDAD MEXICANA CONSIDERACIONES HISTORICAS

I.- ANTECEDENTES

En el presente capítulo haremos el análisis de las diferentes disposiciones que en determinada época han regido en México las cuestiones de nacionalidad, para lo cual hemos preferido escoger aquellos cuerpos de leyes de mayor importancia que nos permitan conocer la actitud que nuestro país ha asumido frente a esta institución jurídica.

PLAN DE IGUALA

Al leer el exordio de este Plan, observamos que no se hizo una distinción entre nacionales y extranjeros; inclusive, en ninguna parte del Plan se hacía referencia al concepto de nacionalidad.

Declara el exordio referido: "Americanos, bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme". (12)

La actitud de universalización seguramente tomada de las ideas que propiciaron la Revolución Francesa se ve confirmada en el artículo 12, que expresa: "Todos los habitantes de él Imperio mexicano sin otra distinción que sus méritos y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo". (13)

El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 considerado como la etapa del movimiento constitucional mexicano en -

(12) TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1967". 3a. Ed. México, 1967. Pág. 113.

(13) IBIDEM. Pág. 115.

la que se consuma la independencia, es criticable en primer lugar, porque otorga el título de mexicanos tanto a los naturales como a los extranjeros sin haberseles exigido a estos últimos ningún requisito para poseer tal calidad.

TRATADOS DE CORDOBA

Son celebrados en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre Don Juan O' Donajú y Don Agustín de Iturbide los tratados de Córdoba, los cuáles sugieren un principio embrionario en materia de nacionalidad, al declarar el artículo 15: " Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenece, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en la Nueva España y los americanos residentes en la península; por consiguiente: "Serán árbitros a permanecer adaptando esta o aquella patria", o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefiere, llevando o trayendo consigo sus familiares y bienes, pero satisfaciendo a la salida de los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda hacerlo". (14)

Dentro de esta disposición observamos con gran claridad la idea de la pertenencia a una patria, es decir, a la obtención de una nacionalidad.

(14) IBIDEM. Pág. 118.

CONSTITUCION DE 1824

El primer Congreso Constituyente que se había previsto en el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba se reunió el 24 de febrero de 1822, aprobando en su sesión inaugural unas bases que servirían para la elaboración de la Constitución Mexicana, dichas bases eran más o menos la repetición de las directrices políticas del Plan de Iguala y los tratados de Córdoba. El Congreso no pudo llevar a efecto sus propósitos de redactar una Constitución para el Imperio Mexicano en virtud del distanciamiento cada día más pronunciado con Agustín de Iturbide Presidente de la Regencia.

Tres meses después de haberse instalado el Congreso se da el primer golpe de Estado en la vida independiente de nuestro país, en virtud del cual Iturbide es proclamado Emperador de México la noche del 18 de mayo de 1822, bajo la condición de que se sometiera a la Constitución que se promulgara, lo cual estaba muy lejos de la realidad debido a la soberbia y absolutismo de Agustín de Iturbide.

Las diferencias políticas entre el Emperador y el Congreso culminaron el 31 de octubre de 1822 al disolver el Emperador el Primer Congreso Constituyente Mexicano; estableciendo en su lugar la Junta Nacional Instituyente.

Antonio López de Santa Anna hace su aparición en el escenario de la historia mexicana, desconociendo a Iturbide y pidiendo la reinstalación del Congreso, proclamando con fecha 6 de diciembre de 1822 el Plan de Veracruz, levántandose en armas. Para combatir a los rebeldes Iturbide comisionó a sus oficiales Echávarri y Lobato, quienes lejos de obedecer sus órdenes se unen a Santa Anna suscribiendo el Plan de Casa -

CONSTITUCION DE 1824

El primer Congreso Constituyente que se había previsto en el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba se reunió el 24 de febrero de 1822, aprobando en su sesión inaugural unas bases que servirían para la elaboración de la Constitución Mexicana, dichas bases eran más o menos la repetición de las directrices políticas del Plan de Iguala y los tratados de Córdoba. El Congreso no pudo llevar a efecto sus propósitos de redactar una Constitución para el Imperio Mexicano en virtud del distanciamiento cada día más pronunciado con Agustín de Iturbide Presidente de la Regencia.

Tres meses después de haberse instalado el Congreso se da el primer golpe de Estado en la vida independiente de nuestro país, en virtud del cual Iturbide es proclamado Emperador de México la noche del 18 de mayo de 1822, bajo la condición de que se sometiera a la Constitución que se promulgara, lo cual estaba muy lejos de la realidad debido a la soberbia y absolutismo de Agustín de Iturbide.

Las diferencias políticas entre el Emperador y el Congreso culminaron el 31 de octubre de 1822 al disolver el Emperador el Primer Congreso Constituyente Mexicano; estableciendo en su lugar la Junta Nacional Instituyente.

Antonio López de Santa Anna hace su aparición en el escenario de la historia mexicana, desconociendo a Iturbide y pidiendo la reinstalación del Congreso, proclamando con fecha 6 de diciembre de 1822 el Plan de Veracruz, levántandose en armas. Para combatir a los rebeldes Iturbide comisionó a sus oficiales Echávarri y Lobato, quienes lejos de obedecer sus órdenes se unen a Santa Anna suscribiendo el Plan de Casa -

Mata de Io. de febrero de 1823.

Este plan apoyado por varias fuerzas logra la reinstalación del Congreso, así el movimiento antiiturbidista obliga al Emperador a que el 19 de marzo de 1823 abdique ante el propio Congreso Constituyente Restaurado, pero el Congreso considera la abdicación de Iturbide y declara que no había lugar ni siquiera a discutir la abdicación de Iturbide por haber sido nula la coronación.

Olvidando el período pernicioso del Imperio Iturbidista los diputados constituyentes de 1824 canalizan todos sus conocimientos en la redacción de una Constitución que organizara al Estado en una República Federal.

Habiéndose consentado en esa tarea, se puede comprender el olvido de los importantes y esenciales temas de la nacionalidad pero, según el tratadista Alberto G. Arce, por decreto de 16 de mayo de 1823 se había autorizado al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización, lo que nos permite suponer que había quedado reservada a las leyes secundarias la reglamentación de la nacionalidad mexicana. (15)

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Iniciada la vigencia de la Constitución de 1824, surgieron de inmediato sus defectos y omisiones por lo que, enterados los congresistas de 1836 del olvido de los constituyentes de 1824, en lo relativo a la nacionalidad, se dedicaron de inmediato a subsanar semejante descuido, siendo el primer texto constitucional en definir a sus nacionales.

(15)ARCE G. Alberto. "Derecho Internacional Privado", Imprenta -- Universitaria, Guadalajara, Jalisco, México, 1965. Pág. 77.

Artículo 10.- De la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano, por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esa calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes. (16)

PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Dado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, surge la distinción de los mexicanos por nacimiento y --

(16) Derechos del Pueblo Mexicano, Vol. V, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967, Pág. 133.

por naturalización al expresar:

Artículo 7o.-

Son Mexicanos por nacimiento

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II.- Los nacidos en el territorio de la nación, que estaban vecinados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III.- Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la nación, o de paso y sin vecindarse en país extranjero.

Artículo 8o.-

Son Mexicanos por naturalización

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II.- Los nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la acta de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, -- que introducidos legalmente en la República después que se hizo independiente hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la

República de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieran aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso. (17)

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Este primer proyecto de constitución, es fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, optando por seguir los principios del Jus Sanguinis y del Jus Soli.

Artículo 14.-

Son Mexicanos

I.- Los nacidos en el territorio de la nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecinados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan éstas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes. (18)

(17) IBIDEM. Pág. 134

(18) IBIDEM. Pág. 134.

BASES ORGANICAS DE 1843

Acordadas por la honorable junta legislativa establecidas conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de - - 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de junio de 1843 y publicadas por ban do nacional el 14 de junio de 1843.

Artículo II.-

Son Mexicanos

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallan avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: Los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturalización conforme a las leyes.

El Artículo 12 expresa:

Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar ésta manifestación y la edad en que deba hacerse.

El Artículo 13 dice:

A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta naturaleza-

sin otro requisito, si la padieren. (19)

LEY DE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE 1854

" El movimiento anterior á la constitución de 1857, culminó con la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de ene- ro de 1854, la primera que en nuestra legislación fue puesta en vi- gor y contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa - ley estuvo vi-ente legalmente por poco tiempo, pues la revolución - de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del general Santa Anna. A pesar de esta derogación, esa ley se tuvo en- cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero si a- plicándola como se puede ver en la circular de 20 de febrero de - - 1861 expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justi- cia, y en la declaración que el Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Veracruz respecto al régimen de extran- jeros". (20)

En términos generales, esta Ley no superó la técnica de las leyes Constitucionales de 1836, sin embargo debemos hacer resaltar el hecho de que por primera vez en la historia del- Derecho Patrio se protegió a los hijos de padre desconocido y ma- dre mexicana.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Dado en el Palacio Nacional de México el 15 - de mayo de 1856 por Ignacio Comonfort:

Artículo 10.-

Son Mexicanos los nacidos en el territorio de

(19) IRIDEM. Pág. 135

(20) Carrillo, Op. cit. Pág. 25

la nación:

Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Artículo II.-

Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, - si el interesado reside en México, o ante el cónsul respectivo, - si reside fuera del país.

Artículo I2.-

La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido, pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior. -- (21).

CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución Política de la República - Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 - de febrero de 1857, en su artículo 30 expresa:

Son Mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

(21) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. Pág. 135.

PRESTATA CANTON

U. N. A. N.

III.- Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. (22).

La Constitución de 1857 presentó un atraso considerable en relación con los textos constitucionales de 1836 y 1843 en cuanto se refiere a la definición de nacionales. En primer lugar en la fracción I se consagra el Jus Sanguinis, de tal forma que para ser mexicano no era suficiente que el individuo hubiéramos nacido dentro de la República, sino tenía como condicionante el ser hijos de padres mexicanos, además el artículo comentado no explicaba qué sucedía cuando el padre era mexicano y la madre extranjera, o viceversa.

En la fracción III observamos un grave error al otorgarse la nacionalidad mexicana al extranjero sólo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República. Es indudable que se procuraba evitar que el extranjero solicitara la protección de su Gobierno cuando sufriera daños en sus bienes; sin embargo, el procedimiento seguido resultaba contraproducente, ya que el extranjero se refugiaba en este artículo para hacer volver algunos derechos como mexicano cuando convenía así a sus intereses; en cambio invocaba su calidad de extranjero cuando la calidad de mexicano no le era favorable, argumentando que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su consentimiento.

Por último encontramos la deplorable redacción de la segunda parte fracción III, la que establece que son mexicanos "Los extranjeros que tengan hijos mexicanos", con anterioridad dejamos establecidos, que la única forma de adquirir la nacionalidad era por la vía de la filiación y en estricta lógica, ningún extranjero podría tener hijos mexicanos, ya que la nacionalidad se-

transmitía por el derecho de la sangre.

II.- CONSTITUCION DE 1917 REDACCION ORIGINAL, Y DESPUES DE MODIFICADA

En la 45a. Sesión Ordinaria celebrada el 16 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictámen sobre el artículo-30 del proyecto de Constitución, estableciendo que, la distinción-entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización tiene interés desde el punto de vista práctico, porque nuestras leyes exigen la primera cualidad para dar acceso a ciertos cargos públicos, exigencia muy justa y que obliga a definir cuáles de los mexi- canos debe considerarse que lo son por nacimiento.

La Comisión está conforme a este respecto- con lo indicado en el inciso primero del artículo 30; pero conside- ra justo ampliarlo para asimilar a los mexicanos por nacimiento a- aquellos que, habiendo nacido de padres extranjeros, dentro de la- República, opten por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayor edad.

El hecho de haber nacido en nuestro suelo - y manifestar que optan por la nacionalidad mexicana hace presumir que estos individuos han vinculado completamente sus afectos en - nuestra patria; se han adaptado a nuestro medio y, por lo mismo, - no parece justo negarles el acceso a los puestos públicos de im- portancia, tanto más cuanto que pueden haber nacido de madre mexi- cana, cuya nacionalidad cambió por el matrimonio; pero que trasmí- tio a sus descendientes el afecto por su patria de origen. Confir- ma esta opinión la observancia de una infinidad de casos, en que- mexicanos hijos de extranjeros se han singularizado por su acen- tuado amor a nuestra patria.

En consecuencia, la comisión propone a la

asamblea la aprobación del artículo 30, diciendo:

Artículo 30.-

Los Mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana.

II.- Son Mexicanos por naturalización:

a).- Los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados.

b).- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

c).- Los nacionales de los países indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen. (23).

Debemos observar el inciso c) en donde surge un nuevo concepto de carácter étnico, el de indolatino, sin de finición y concepción precisas.

Ahora bien, el artículo comentado consagraba como criterio director de la mexicanidad, el Jus Sanguinis en for-

ma impecable, ya que la naturalización muy difícilmente podía transmitir por la sangre lo que había adquirido a través de la ley, sin embargo, pese a la supremacía del criterio de filiación, se introdujo el Jus Soli en forma atenuada previa manifestación de voluntad del interesado; asimismo, se suprime la absurda disposición de 1857 que declaraba mexicano al extranjero por el solo hecho de adquirir bienes inmuebles dentro del territorio de la nación.

El Artículo 30, según puede verse en el texto actual distingue también, entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Aquí encontramos el primer error. Ya que no es posible, que un hecho fortuito como es el nacimiento, pueda por sí mismo, otorgar nacionalidad. Es preciso doctrinalmente hablando, que además de este hecho fortuito, concurren circunstancias que hagan suponer el probable arraigo e identificación del individuo con el Estado Mexicano. Cuando la doctrina se refiere al Jus Soli, lo ha hecho mencionando la circunstancia de que el hijo nazca de padres domiciliados en el país. Esta es una precaución razonable, ya que la domiciliación es un principio de identificación entre las personas y el Estado donde se encuentran. Declarar mexicano a un individuo por el sólo hecho de nacer en el territorio nacional, sin tomar en cuenta ni la nacionalidad ni el domicilio de sus padres, es un error que doctrinalmente no puede ser aceptado.

La fracción II del artículo 30 Constitucional, declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido. Aquí en esta fracción también encontramos fallas doctrinales. La fracción no tuvo en cuenta

la vinculación que debe establecerse entre toda persona nacida en el extranjero, y el Estado Mexicano. Tanto la doctrina como las legislaciones positivas de otros países, hacen depender el Jus Sanguinis de la domisiliación posterior del sujeto en el territorio nacional. Con el cumplimiento de este requisito se subsana el absurdo de que existan mexicanos que jamás hayan estado en México. Esta fracción debió haber condicionado el otorgamiento de la nacionalidad a un individuo nacido en el extranjero de padres mexicanos, a que dicho individuo estableciera su domicilio en la República y renunciara expresamente a cualquier nacionalidad que pudiera tener por el hecho de haber nacido en Estado Extranjero.

La fracción III del citado artículo Constitucional, adolece del mismo defecto de la fracción I al declarar mexicanos a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, ya que no tuvo en cuenta que dicho nacimiento puede ser un hecho fortuito que en nada vincule al sujeto con el Estado Mexicano.

Por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización el inciso b) declara nacionales a los que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

Igualmente declara mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Como se ve aquí si tuvo en cuenta el factor domicilio, lo cuál debió haber ocurrido también en las fracciones relativas a los mexicanos por nacimiento.

III.- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Simultáneamente a la reforma de la Constitución, se promulgó la ley de nacionalidad y naturalización, pública

da en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934. Esta ley fué elaborada por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

Esta ley, por lo que se refiere a los mexicanos por nacimiento nada agrega a la Constitución, pero en cambio introduce importantes modificaciones en lo que se refiere a los mexicanos por naturalización.

En particular sujeto a la mujer extranjera - que contraiga matrimonio con mexicanos y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, a un acto de voluntad de la propia mujer extranjera para adquirir la nacionalidad mexicana. Efectivamente, la fracción II del artículo 2o. De la mencionada ley, dice que la mujer extranjera casada con mexicano que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional debiera hacer una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que haga constar una solicitud con ciertas renunciaciones y protestas, para que la referida dependencia extienda la declaratoria correspondiente. - Agrega además, que la mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta, aún después de resuelto el vínculo matrimonial. Como se ve el texto legal no se ajusta a la Constitución, pero sin embargo, estimo que la postura de la ley reglamentaria es correcta, ya que la Constitución debe sentar principios fundamentales que, posteriormente pueden y deben ser adicionados en -- detalle por la ley reglamentaria.

C A P I T U L O III

LA NACIONALIDAD MEXICANA DERECHO POSITIVO

- I.- Atribución de Nacionalidad Originaria
- II.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- III.- Atribución de Nacionalidad no Originaria
- IV.- Definición de Naturalización
- V.- Naturalización Ordinaria
- VI.- Naturalización Privilegiada

LA NACIONALIDAD MEXICANA DERECHO POSITIVO

I.- ATRIBUCION DE NACIONALIDAD ORIGINARIA

Como obserbación indispensable para el debido estudio que en Derecho debe hacerse de las normas jurídicas que regulan la nacionalidad, debe señalarse primeramente su carácter constitutivo como consecuencia de su necesario apoyo en la ley fundamental del Estado, derivando de ella toda atribución de nacionalidad.

La Constitución Política Federal de 1917 establece dos grandes sistemas de atribución de la nacionalidad: La - originaria y la no originaria. Para determinar la nacionalidad originaria imperan dos sistemas: El Jus Sanguinis y el Jus Soli; el - punto de partida de estos dos sistemas es totalmente distinto, mientras que el primer sistema confiere la nacionalidad por el nacimiento, con independencia del suelo en que se verifica, o sea, que la - filiación es la base natural para la transmisión de la nacionalidad, mientras que en el Jus Soli se atiende al lugar haciendo una total abstracción de todo lazo sanguíneo, así, dentro del primer sistema un individuo al nacer adquiere la nacionalidad a que pertenezcan - sus padres, sin tomar en consideración el suelo que lo ve nacer, - mientras que por el segundo sistema el infante adquiere la nacionalidad del suelo en que nace sin reconocimiento alguno de la de sus padres.

La Constitución Mexicana señala como forma de adquirir la nacionalidad Mexicana de origen:

Artículo 30.-

La nacionalidad mexicana se adquiere por - nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

El texto vigente del artículo 30 Constitucional defiere del artículo 30 de la Constitución de 1857, éste consagraba sólo el Jus Sanguinis al atribuir la nacionalidad mexicana a todos los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República, en cambio, en el texto vigente no se desechó el criterio de filiación, sin embargo, se otorgó una mayor jerarquía al Jus Soli, se le situó en igualdad de importancia que al derecho de la sangre, e inclusive, tiene sobre este cierta preeminencia: Todo individuo nacido en territorio de México es mexicano sin excepción, pero el nacido en el extranjero, para ser considerado mexicano por nacimiento, debe satisfacer algunos requisitos: — Ser hijo de padre y madre mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

La fracción I del apartado A del artículo 30 Constitucional declara mexicanos por nacimiento a todos los que nazcan en territorio de la República independientemente de la nacionalidad de sus padres, lo cual constituye la aplicación absoluta del Jus Soli.

Vallarta, señalaba que no es posible que un hecho fortuito como es el nacimiento puede por sí sólo otorgar nacionalidad, Es necesario que además de este hecho concurren determinadas circunstancias que hagan suponer la probable identificación del individuo con el Estado Mexicano.

Ahora bien, consideramos y afirmamos la necesidad de atribuir al individuo desde el momento de su nacimiento una nacionalidad, aun cuando en principio estamos de acuerdo en que un hecho fortuito por sí sólo no debe otorgar nacionalidad, siendo necesaria algunas circunstancias que identifiquen al individuo con un grupo determinado; sin embargo al individuo debemos considerarlo formando parte de la nación del Estado desde el momento que principia su existencia autónoma, pues para el orden jurídico es necesario considerarlo como nacional o como extranjero, siendo precisamente en ese momento cuando puede existir como miembro del pueblo del Estado, o como ajeno a él.

La fracción II del apartado A del artículo comentado reconoce como criterio de atribución el Jus Sanguinis, sin embargo no toma su consideración la vinculación que debe existir entre la persona nacida en el extranjero y el Estado Mexicano, lo queda por resultado que sea factible que existan mexicanos que nunca hayan estado en México por lo cual estamos de acuerdo con la doctrina al hacer defender el derecho de sangre de la domiciliación posterior de la persona en el territorio nacional. Motivo que nos permite considerar que la fracción comentada debió haber condicionado el otorgamiento de la nacionalidad a un individuo nacido en el extranjero de padres mexicanos, hasta que dicho individuo estableciera su domicilio en el territorio nacional.

La fracción III del apartado A del artículo 30 citado, consagra el principio del Jus Soli, considerando como norma universalmente reconocida que las embarcaciones o aeronaves de un país son parte del ámbito espacial colocado bajo su soberanía, es decir, una especie de prolongación territorial, sin embargo observamos el mismo defecto de la fracción I, ya que al declarar mexicanos por nacimiento a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, se olvida que el nacimiento que

de ser un hecho casual sin la existencia de vínculos sociológicos con el Estado Mexicano.

II.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

La ley reglamentaria es la ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934, " es reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 Constitucionales. Esta ley en su artículo 1o. transitorio, derogó expresamente la ley de extranjería y naturalización de 28 de mayo de 1866, y fue expedida en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre Nacionalidad y Naturalización. La fracción XVI del artículo 73 Constitucional concede al Congreso Federal facultad para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización emigración y salubridad general de la República. Esta disposición modificó la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, pues esa fracción solamente facultaba al Congreso Federal para dictar leyes sobre Naturalización, colonización y ciudadanía" (24)

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece:

Artículo 1o.- Son Mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Observamos que el artículo 1o. de esta ley, transcribe literalmente el inciso A del artículo 30 Constitucional, lo que consideramos correcto.

En ambos preceptos se consagra la atribución de Nacionalidad originaria empleando en forma simultánea el Jus - Sanguinis y el Jus Soli.

III.- ATRIBUCION DE NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

La atribución de nacionalidad originaria la hace el Estado tomando exclusivamente en consideración las circunstancias que rodean el nacimiento de un individuo, sin embargo, el Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos tomando como circunstancias esenciales para la atribución hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento, por lo cual existe la posibilidad de que individuos originariamente extranjeros, vengán posteriormente a formar parte del grupo nacional identificándose plenamente con nuestro país, siendo justo atribuirles nacionalidad; nuestra ley al referirse a este caso establece que se trata de la institución reconocida con el nombre de naturalización.

En el transcurso de la historia, principalmente en la época antigua, la naturalización reúne ciertos requisitos según la costumbre de los pueblos, la comunidad de éstos, existe sobre la base de identidad entre derecho y religión, permitiendo sólo en su seno a individuos que se adhieran a sus sentimientos religiosos.

"No es sino hasta nuestra era, cuando los Estados modernos comienzan a delinearse con la afirmación de los poderes de los diferentes monarcas de Europa, cuando Las "cartas de naturalidad" expedidas en forma graciosa por los soberanos, previa solicitud del extranjero, dan origen a lo que en derecho actual se llama " carta de naturalización " y en general a la institución -

jurídica denominada naturalización que, a través de toda su evolución presenta dos caracteres fundamentales que la distinguen de toda otra especie de atribución de nacionalidad no originaria. Estos caracteres son: 1o. La Naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser im-- puesta, y 2o. El Estado la otorga de manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho que pueda reclamar el extranjero". (25)

Los tratadistas afirman que la nacionalidad no debe considerarse como una camisa de fuerza, sino que descansa en motivos fundamentales de sentimientos y de convivencia, y cuando determinadas circunstancias la hacen variar, se hace necesario que los individuos cambien de patria. La posibilidad de adquirir una nacionalidad distinta de la originaria está aceptada en nuestros días por todas las legislaciones Europeas y Americanas.

La adquisición de una nueva nacionalidad im-- plica indeclinablemente la pérdida de la anterior en tesis general, sin embargo existieron tendencias contrarias, más generosas que realizables, inspiradas en América en aspiraciones de hermandad continental, V.G. la doctrina Garay, que tiende a otorgar a los extranjeros residentes en el país, los derechos políticos y, en terminos generales, la ciudadanía, sin el cambio de nacionalidad; en cambio en Europa respondió a fines pasajeros de defensa militar.

La ley alemana de 22 de julio de 1913, conocida con el nombre de Ley Delbruck, que estableció como requisito de validez para la naturalización solicitada por los alemanes, el previo permiso del gobierno alemán, el cual, además de autorizar al -- alemán para adquirir una nueva nacionalidad, le facultaba para conservar su nacionalidad.

Para prevenir estas situaciones, las leyes de la postguerra en su mayoría establecen que no podrá concederse la naturalización a los extranjeros cuya ley los considera a pesar de la naturalización, conservando su nacionalidad.

IV.- DEFINICION DE NATURALIZACION

La palabra naturalización etimológicamente considerada, designa el medio por el cual una persona adquiere la condición de nacional de un país distinto del de su naturaleza pudiendo disfrutar de los derechos y obligaciones como si fuera natural del mismo.

Hemos establecido que la naturalización es una concesión usada en todos los tiempos, revistiéndose de determinadas, solemnidades y exigiendo ciertas condiciones, que varían según las épocas y los países.

La naturalización, en su forma actual, es hija del Derecho Romano y producto de los principios de igualdad entre los hombres y de la facilidad de las comunicaciones.

Ahora bien debemos dejar establecido, que el aspecto fundamental de la naturalización es el de ser una concesión libremente otorgada por el Estado, previa solicitud del extranjero, facultativa y no obligatoria, pues aun cumpliéndose todos los requisitos que la ley exige puede no concederla sin que necesite expresar los motivos en que funda su negativa, o bien, el Estado puede concederla en función de su facultad soberana, pero por ningún motivo hacer uso de un poder arbitrario.

La naturalización la consideramos un derecho en cuanto a la facultad del individuo para cambiar de nacionalidad,

mas no se traduce en un derecho absoluto que pueda reclamar el individuo, aun cuando reuna todas las condiciones establecidas por la ley, por lo cual creemos que a la naturalización se le debe dar el carácter de un derecho limitado. Correlativo al derecho limitado del particular, se encuentra el que tiene el Estado en forma absoluta al reservarse la facultad de admitir a determinados individuos para que aumenten el pueblo del Estado.

El texto Constitucional vigente incluye al establecer a quienes se consideran mexicanos, las dos formas de adquisición de la nacionalidad, y en su artículo 30 apartado B nos dice:

B.- Son Mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

En primer lugar, consideramos que estuvo técnicamente mejor redactada la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1857 al declarar que eran mexicanos los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

"Resaltamos que es inadecuado decir en la Constitución, que esta o aquella manifestación debe hacerse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para los efectos constitucionales la mencionada Secretaría no tiene personalidad jurídica propia, ya que sólo la tiene el Poder Ejecutivo, y en cambio coarta al titular de dicho poder su libertad para encargar a cualquiera de sus Secretarías el despacho de este u otros negocios.

El resultado se aprecia en la actualidad. Son dos las dependencias del Ejecutivo las que intervienen en cuestiones

de nacionalidad y extranjería: Relaciones y Gobernación, con el con siguiente desconcierto por parte de aquellos que esperan tratar con una sola dependencia, como sucede en la mayor parte de los países. Además, no es poco frecuente encontrar divergencias de criterio entre ambas Secretarías, sin contar con la duplicidad de funciones y el inevitable papeleo burocrático que se acentúa cuando dos oficinas distintas deben de conocer el mismo o similar asunto. Finalmente, debemos agregar que es a Gobernación a quien debería tocar la expedición de cartas de naturalización, ya que, como su nombre lo indica a Relaciones Exteriores debe corresponderle las relaciones que el país mantiene con el exterior, y la expedición de una sola carta de naturalización es un problema que en la mayoría de las naciones, corresponde al ministro del interior, en nuestro caso, a Gobernación, pues es un asunto típicamente doméstico. Nada lógico es, en verdad, que el control de los extranjeros lo lleve Gobernación, y las cartas de naturalización de esos mismos extranjeros, cuando lo soliciten, las otorgue Relaciones". (26).

La fracción II del apartado B de la Constitución vigente, declara mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Obsérvese como esta fracción establece como condición el domicilio de la persona, requisito que debió haberse plasmado en las fracciones relativas a los mexicanos por nacimiento.

La redacción de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es la siguiente:

Artículo 20.-

Son Mexicanos por naturalización:

(26) Carrillo, Op. Cit. Pág. 27.

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Artículo 42.-

La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

La legislación mexicana admite dos clases de naturalización, la ordinaria y la privilegiada.

V.- NATURALIZACION ORDINARIA.

A diferencia de la naturalización que se obtiene por beneficio de la ley, debemos distinguir la que se obtiene a solicitud de la parte interesada, llamando a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria, por medio de la cual se concede al extranjero la facultad de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

La primera etapa del procedimiento responde a

la finalidad de poner sobre aviso al Poder Ejecutivo en relación a la voluntad del extranjero de nacionalizarse mexicano; sin duda, para que dicho Poder investigue la calidad física e intelectual del solicitante.

Conforme a lo establecido por la ley, el extranjero que desee obtener la naturalización ordinaria debe presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito por duplicado manifestando que desea adquirir la nacionalidad mexicana renunciando a la que posee, a dicho escrito debe acompañar los siguientes requisitos:

Artículo 8o.-

a).- Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su escrito;

b).- Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país.

c).- Un certificado médico de buena salud.

d).- Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

e).- Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil;

f).- Declaración suscrita que el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a)

podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos juicios de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá por presentada la solicitud - devolviendo el duplicado escrito, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no cumpla con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación el escrito respectivo, éste se tendrá por no presentado.

Se concede el plazo de seis meses para la exhibición de documentos, sino se entrega en ese lapso la parte inicial del expediente, pierde validez la manifestación realizada. Esto se considera así, porque existe la presunción de que el extranjero pretende naturalizarse no por un simple capricho, sino por motivos de sentimiento y de identificación hacia nuestro país.

Una vez concluida la primera parte del procedimiento, éste se continúa uno o tres años después ante la autoridad judicial federal, concretamente ante el Juez de Distrito.

Los tramites de la segunda fase se inician a continuación.

Artículo 9o.-

Tres años después de hecha la manifestación - a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior - a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo-

cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Sino ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la carta de naturalización.

Ahora bien, nuestra ley no es tan hermética que no permita viajes cortos al extranjero, pues la ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años, respectivamente, o que, si es mayor sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A solicitud dirigida al Juez de Distrito, el interesado deberá agregar una manifestación en la que consten, según lo dispuesto por el artículo II, los siguientes datos.

- a).- Nombre completo; b).- Estado civil; c).- Lugar de residencia; d).- Profesión, oficio y ocupación; e).- Lugar y fecha de nacimiento; f).- Nombre y nacionalidad de sus padres; - g).- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo; - h).- Lugar de residencia del esposo o esposa; i).- Nacionalidad del esposo o esposa; j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere; k).- Lugar de residencia de los hijos; l).- Un nuevo certificado de salud.

Se observa de inmediato la intención del legislador de identificar plenamente al solicitante, con el fin de in

investigar sus peculiaridades, y antecedentes ya que otorgar la naturalización implica la concesión del carácter de mexicano, con todas sus prerrogativas y deberes, motivo por el cual sólo debe otorgarse la naturalización a los extranjeros identificados plenamente con -- nuestro grupo nacional, de pensamientos diáfanos y afines con nuestra idiosingracia, que deseen contribuir al desarrollo económico, - social y cultural de nuestro pueblo, que el amor y la simpatía hacia nuestro pueblo broten del corazón del extranjero, y no asumir - una postura hipócrita e interesada.

El artículo 12 de nuestra ley estatuye que - el interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República cuando me nos cinco o seis años según el caso y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir.

IV.- Que sabe hablar Español.

V.- Que está al corriente en los pagos del Impuesto sobre la Renta, o exento de él.

Además el solicitante deberá entregar al Juez de Distrito el duplicado del escrito presentado con anterioridad a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Juez de Distrito al recibir la solicitud de naturalización, debe dar aviso a la Secretaria de Relaciones Ex-

teriores, enviando copia simple de ella y de los documentos que se presenten, debiendo fijar durante treinta días en los estrados del juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación que contiene los datos del interesado.

Por lo que hace a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se inicio el procedimiento de naturalización, hará publicar tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los demás datos.

El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones las pruebas ofrecidas tanto por el extranjero solicitante, como por las que ofrezca el Ministerio Público.

Una vez escuchado el parecer del Ministerio Público, el Juez analizará las pruebas presentadas haciendo las observaciones que juzgue pertinentes, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones.

Finalmente el interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Relaciones, por conducto del Juez de Distrito, solicitando se le extienda su carta de naturalización, previas renunciaciones y protestas, según lo establece el artículo siguiente de nuestra Ley.

Artículo 17.-

Por conducto del Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a -

cualquier gobierno extranjero especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados. La Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además - adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez, en el caso de naturalización ordinaria.

Es facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores expedir las cartas de naturalización, la actividad de la autoridad judicial se reduce a recibir las pruebas que presente el extranjero, y sólo emitir posteriormente una opinión expresando su criterio sobre si es o no conveniente que se expida la carta de naturalización.

El artículo 19 de la Ley establece:

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si "a juicio de ella es conveniente", se expedirá al interesado la carta de naturalización.

VI.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización crea en su capítulo III al lado de la naturalización ordinaria una naturalización especial que difiere de la primera tanto por sus requisitos como por sus procedimientos y que se denomina naturalización privilegiada.

La naturalización privilegiada se obtiene por beneficio de la ley, concediéndose en ciertos casos llenando los requisitos mucho mas sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria.

Se ha tratado de dar facilidades especiales para la naturalización privilegiada a todas aquellas personas que - por algún concepto tengan ligas especiales de identificación con el país.

La naturalización privilegiada tiene como características comunes una reducción del tiempo necesario para adquirirse la nacionalidad, y la exclusión del Poder Judicial, quedando en manos del ejecutivo declarar aplicables o inaplicables la ley y - otorgar la carta de naturalización.

Nos adherimos a la opinión de Trigueros cuando expresa: "la naturalización que nuestra ley llama privilegiada, no es tal, puesto que no entraña privilegio alguno. Es solamente - un medio de atribuir nacionalidad a individuos extranjeros a quienes, por reunir las condiciones que pueden asimilarlos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites - ordinarios de la naturalización. No puede hablarse en nuestro derecho de naturalización privilegiada, en cuanto a que constitucionalmente no hay sino una naturalización que es la que se efectúa - por el Estado extendiendo carta de naturalización al extranjero y - atribuyéndole así nuestra nacionalidad". (27).

El hecho que la ley secundaria pueda abrir los tramites o reducir los requisitos exigidos comunmente para conceder la naturalización, no implica ser una naturalización - privilegiada.

Nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo III expresa:

(27) Trigueros. Op. Cit. Pág. 98.

Artículo 21.-

Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer o segundo grados;

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento;

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieran pedido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen;

VII.- Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

La fracción I del artículo 21 viola el concepto de nacionalidad que ha sido aceptado por el legislador, puesto que la razón por la que se otorga podrá pensarse que es un agradecimiento hacia el empresario que produce un beneficio al país, -- consideramos que no siendo un medio de aceleración en la asimilación con nuestro pueblo, tal disposición es incorrecta, aunque la aceptamos en forma excepcional porque debemos observar la conveniencia y utilidad que para la economía estatal se presenta la industria o empresa de que es propietario el extranjero, pues México es un país en pleno desarrollo que necesita de nuevas fuentes de trabajo.

Artículo 23.-

Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su carta de naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años anteriores deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

El hecho de que un matrimonio extranjero tenga hijos legítimos mexicanos, representa una causa de asimilación al grupo nacional, pero para evitar que nuestra nacionalidad sea adquirida por simples transeúntes sin vínculo alguno con nuestra patria, se exigen dos años mínimos de residencia.

Artículo 24.-

Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones; a).- Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento, en línea recta dentro del primero o segundo grados; b).- Que tienen establecida su residencia en territorio nacional; c).- Que saben hablar el idioma castellano.

Artículo 25.-

Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando directamente ante la Secretaría de Relaciones: a).- Que se han casado con mujer mexicana; b).- Que-

el matrimonio subsiste; c).- Que después de su matrimonio han residido sin interrupción en el país, por lo menos dos años anteriores a su solicitud.

Artículo 26.-

Los colonos que se establezcan en el país — podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como — que han residido con este carácter dentro del territorio nacional — por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización.

Artículo 27.-

Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

Artículo 28.-

Los que se encuentren en los casos de la — fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella: a).- Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento; b).- Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

Es absolutamente cierto que son los latinoamericanos y los españoles quienes tienen mayor afinidad con nosotros, con una historia y anhelos parecidos inclusive les es fácil la adaptación a nuestro medio, sin embargo, deben exigirseles los

dos años mínimos de residencia en el país para conocer la verdadera personalidad del individuo, así como para que adquiriera una mayor vivencia de nuestra realidad sociológica.

Artículo 29.-

Los extranjeros que gestionen su naturalización por algunos de los procedimientos privilegiados que señala -- este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo II, y las renuncias establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Desde el día siguiente a aquél en que sea -- expedida la carta de naturalización, el extranjero deja de ser tal para convertirse en nacional, equiparándose en cuanto a prerrogativas y deberes a los mexicanos, claro está, con las restricciones -- que impone la ley, V. gr., el artículo 55 fracción I, 58, y 95 de la Constitución.

Las personas que de mala fe pretendan obtenerer nuestra calidad de nacional, deben ser consideradas indeseablas y irrespetuosas de nuestro sistema jurídico, debiéndo sujetarseles a lo establecido en el Capítulo V de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 36.-

A toda persona que intente obtener una -- carta de naturalización, sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley, o que presente informaciones, -- testigos o certificados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 500.00. Si llegase a expadirsela carta de naturalización se duplicará la sanción.

Artículo 37.-

La falsificación o cualquiera alteración que se haga en una carta de naturalización se sancionará, sea quien fue re el responsable, con prisión de dos a diez años y multa de - - - \$ 200.00 a \$ 1,000.00

C A P I T U L O I V

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Así como el individuo, en el transcurso de su vida está facultado para dejar de ser miembro de una comunidad social, también puede desprenderse del pueblo de un Estado perdiendo su nacionalidad.

El Estado en virtud de su soberanía, lo dijimos anteriormente se encuentra facultado para atribuir su nacionalidad al individuo en el momento mismo del nacimiento, así mismo el Estado de una manera soberano y autónoma fijará las condiciones en que un individuo a dejado de formar parte de su propio pueblo; pero también admite que cuando un individuo desee por cualquier circunstancia dejar de pertenecer al grupo social, está en posibilidad de hacerlo en virtud del principio internacionalmente reconocido "de que todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad" con el consentimiento del Estado interesado.

Ahora bien lógicamente el caso más claro de la pérdida de la nacionalidad voluntariamente, es el de adquisición de la nacionalidad nueva, pero como es el principio de libertad el que rige en este sentido exclusivamente, hay otros casos en que la pérdida de la nacionalidad la impone el Estado soberanamente, como pena o porqué presume que la persona ya no quiere estar ligada con él.

Las leyes mexicanas han sido siempre muy amplias y han admitido sin restricción la pérdida de la nacionalidad por naturalización en país extranjero.

Así como nuestra Constitución es la Ley Suprema para atribuir la nacionalidad, así mismo lo es para decir —

cuando se pierde.

Las causas de la pérdida de la nacionalidad se encuentran consagradas en el artículo 37 inciso A, fracción I. de la Constitución General de la República, que establece:

Artículo 37.-

a).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

Igual principio se acepta en la fracción I. del artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La facilidad para admitir la pérdida de la nacionalidad mexicana, no es consecuente con el sistema que nuestra legislación sigue para atribuir la nacionalidad y que se basa como ya lo anotamos en la tendencia de concederla a todos los que tengan lazos con el país. Deberían imponerse algunas restricciones, pues tomando a la letra el principio Constitucional, ni siquiera se exige que el mexicano que se naturaliza establezca su residencia en el país extranjero, ni tenga capacidad para pedir la naturalización.

La fracción I del artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización fue adicionada por decreto de 30 de diciembre de 1940, diciéndose que no se entiende que se adquiere voluntariamente nacionalidad extranjera, cuando la atribuya la Ley, o cuando se obtiene por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

Es también causa de pérdida de la nacionalidad la aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero. Esta disposición es contradictoria de la terminante declaración que se hace en el artículo 12 Constitucional, pues si en los Estados Unidos mexicanos no se conceden títulos de nobleza ni se da efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país, no se concibe que se les dé un efecto tan importante como es el de la pérdida de la nacionalidad por aceptarlos o usarlos, es más pensamos que se está dando efecto a tal título, contra la previsión del artículo 12 de nuestra Constitución.

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos, en el país de su origen, y.-

El contenido de esta fracción es indiscutible y legítimo, ya que se presume que los nacionales por naturalización que se alejan voluntariamente de su patria de adopción es porque no estaban identificados plenamente con nuestro país.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Esta fracción IV del artículo 37 Constitucional es justificable ya que el naturalizado mexicano debe actuar conforme a su nueva nacionalidad, sometiéndose a las leyes y a las autoridades del País.

En iguales terminos se refiere la Ley de Nacionalidad y Naturalización, salvo la adición del 30 de diciembre de 1940, diciéndose que no se entiende que se adquiere voluntariamente nacionalidad extranjera, cuando la atribuya la ley o cuando se obtiene por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, a juicio de la

Es también causa de pérdida de la nacionalidad la aceptación o el uso de títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero. Esta disposición es contradictoria de la terminante declaración que se hace en el artículo 12 Constitucional, pues si en los Estados Unidos mexicanos no se conceden títulos de nobleza ni se da efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país, no se concibe que se les dé un efecto tan importante como es el de la pérdida de la nacionalidad por aceptarlos o usarlos, es más pensamos que se está dando efecto a tal título, contra la previsión del artículo 12 de nuestra Constitución.

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos, en el país de su origen, y.-

El contenido de esta fracción es indiscutible y legítimo, ya que se presume que los nacionales por naturalización que se alejan voluntariamente de su patria de adopción es porque no estaban identificados plenamente con nuestro país.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Esta fracción IV del artículo 37 Constitucional es justificable ya que el naturalizado mexicano debe actuar conforme a su nueva nacionalidad, sometiéndose a las leyes y a las autoridades del País.

En iguales terminos se refiere la Ley de Nacionalidad y Naturalización, salvo la adición del 30 de diciembre de 1940, diciéndose que no se entiende que se adquiere voluntariamente nacionalidad extranjera, cuando la atribuya la ley o cuando se obtiene por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, a juicio de la

Secretaría de Relaciones Exteriores. La pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido.

C O N C L U S I O N E S

I.- La nacionalidad mexicana es esencial para el Estado, ya que este requiere para su existencia propia, formar su pueblo, que es su elemento esencial, causa y fin del mismo. La nación es pues esencialmente un fenómeno complejo de agrupación y un medio dotado de factores capaces de influir sobre el individuo humano, preparándolo y habituándolo a un modo de vivir y actuar en un marco en el cual pueden desarrollarse el pensamiento, los sentimientos y las actividades en general; forma una conciencia que es el lazo de unión que se va transmitiendo a través de las generaciones humanas y se desarrollará hasta una unidad en el tiempo y en el espacio.

Consecuentemente podemos decir con E. Trigueros que:

La nacionalidad como concepto sociológico es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación.

Anotamos también que el concepto jurídico de la nacionalidad mexicana la encontraremos solamente en relación al Estado, ya que necesariamente un concepto para ser jurídico debe tener como origen, las normas de derecho o ser el resultado de ellas, lo cuál siempre esta ligada con el Estado.

II.- En cuanto a la atribución de nacionalidad originaria, debe señalarse primeramente su carácter constitutivo como consecuencia de su necesario apoyo en la ley fundamental del Estado, derivando de ella toda atribución de nacionalidad.

La Constitución Política Federal establece dos grandes sistemas de nacionalidad la originaria y la no originaria. Para determinar la nacionalidad originaria imperan dos gran-

des sistemas el Jus Soli y el Jus Sanguinis.

En cuanto a la nacionalidad no originaria la hace el Estado tomando exclusivamente en consideración las circunstancias que rodean el nacimiento de un individuo, sin embargo, el Estado puede atribuir su nacionalidad tomando en consideración hechos posteriores al nacimiento, por lo cual existe la posibilidad y así señala que individuos originariamente extranjeros, vengan -- posteriormente a formar parte del grupo nacional; identificándose plenamente con nuestro País, la ley al referirse a este caso establece que se trata de la institución reconocida con el nombre de Naturalización.

III.-- En cuanto al estudio de la pérdida de la nacionalidad señalado en el artículo 37 Constitucional, inciso A, entendemos que la adquisición de una nacionalidad extranjera, - debe realizarse voluntariamente.

La aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero debe estar penado con la sanción de reclusión pero no con la pérdida de la nacionalidad.

Igualmente pensamos que el hacerse pasar - en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero u obtener y usar pasaporte extranjero debe -- penarse con sanción de reclusión pero no con la pérdida de la nacionalidad.

B I B L I O G R A F I A

ARCOS G. ALBERTO, Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria, Guacalajara, Jalisco, 1964.

Cámara de Diputados XLVI Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, México, 1965.

CARRILLO JORGE A, Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional-Privado, Nacionalidad y Extranjería, Universidad Ibero Americana, - México, 1965.

GARCIA MAYNEZ E, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1960.

JELLINEK G, Teoría General del Estado, Tr. F. de los Rios V, 2a. Ed. Editorial Continental, S.A. México, 1958.

NIBOYET JEAN P, Principios de Derecho Internacional Privado, Tr. A. Rodríguez Ramon, Editorial Nacional, México, 1965.

TENA RAMIREZ F, Leyes fundamentales de México 1808 - 1967, 3a. Ed, Editorial Porrúa, México, 1967.

TRIGUEROS SARAVIA E, La Nacionalidad Mexicana, Publicación de la - Escuela Libre de Derecho, 1940 Serie B. Vol. I.

WEISS A, Manuel de Derecho Internacional Privado, Editorial Sirey, París 1920.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.